

Afi Guías | 10

Renta Variable

Las acciones son títulos valores que representan una parte proporcional del capital social de una sociedad y como tales otorgan a sus titulares la calidad de socio o propietario de la empresa (en proporción a su participación) con los derechos y consecuencias que eso supone.

Realizado por



Afi

c/ Españolito, 19
28010 Madrid
Tif.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Dividendos	3
2. Transmisión	6
3. Régimen Transitorio. Acciones adquiridas antes del 31-12-1994	12
4. Casos especiales	14

1. Dividendos

La principal consecuencia fiscal que se deriva de la percepción de dividendos de acciones es la integración en la "base del ahorro" del IRPF del importe íntegro recibido (ya que se califica como un rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de una entidad sujeto a una retención del 19% aplicable sobre el rendimiento íntegro obtenido).

Serán fiscalmente deducibles los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos se entienden deducibles, por ejemplo, aquellas cuantías que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito y entidades financieras que tengan como finalidad la retribución del servicio de depósito de valores o títulos representados mediante anotaciones en cuenta. Cualquier otro importe satisfecho por el particular a este respecto no será fiscalmente deducible. En particular tiene ese carácter, por ejemplo, las comisiones y gastos satisfechos por la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.

Exención de dividendos

Desde el 1-1-2007 y como complemento a la incorporación de los dividendos a la base imponible del ahorro al tipo del 19%-21%, se sustituye el mecanismo de corrección de la doble imposición económica que venía aplicándose (denominado de "imputación estimativa") a los dividendos de fuente interna, por una exención parcial no limitada a los dividendos de fuente interna.

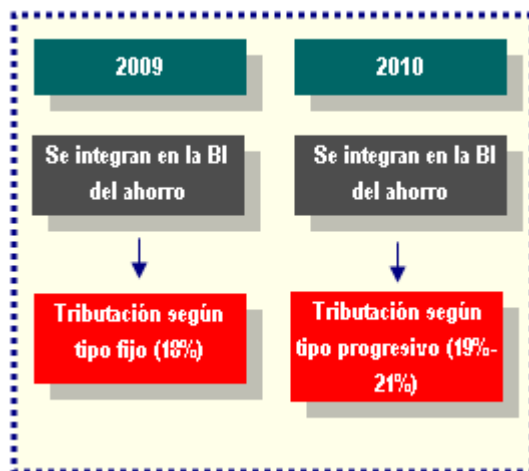
En consecuencia se declaran exentos los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 euros anuales. Se trata de los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, dinerarios o en especie, por los siguientes conceptos:

- a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

- b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Esta exención no se aplicará a los dividendos procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

Tienen la consideración de valores homogéneos, aquéllos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otro aspecto de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.



Régimen transitorio

Existe un régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 1-1-2007 por insuficiencia de cuota correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos generadas en el período impositivo 2006. Según este régimen transitorio, estas cantidades se deducirán de la cuota líquida total en el IRPF 2010 según la norma aplicable en aquella fecha.

2. Transmisión

El cambio en la titularidad de los valores como consecuencia de la transmisión de los mismos origina una variación patrimonial. Esta viene determinada por la diferencia existente entre el precio de transmisión (venta) y el de adquisición (compra). Desde el punto de vista fiscal esta variación se califica como una ganancia patrimonial si la diferencia es positiva y pérdida patrimonial, en el caso de ser negativa. Para determinar estas magnitudes se tienen que tener en cuenta los siguientes conceptos:

- En caso de acciones cotizadas en mercados secundarios oficiales de valores (Directiva 2004/39/CE) como regla general la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, determinado éste por su cotización en el mercado oficial a la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuera superior a la cotización. En concreto:
 - Precio de transmisión o de venta: incluye tanto el precio realmente satisfecho por la venta o el precio de mercado en su defecto, como los gastos que se deriven de la operación realizadas.
 - Precio de adquisición: en esta categoría se incluyen el precio de adquisición de las acciones (el realmente satisfecho) así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

(+)VALOR DE TRASMISIÓN

+Importe satisfecho o valor de mercado

-Gastos y tributos satisfechos

(-)VALOR DE ADQUISICIÓN

+Importe real de adquisición

+Tributos y gastos, salvo intereses

- En caso de acciones no cotizadas en mercados secundarios oficiales de valores (valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de

valores definidos en la Directiva 2004/39/CE) el importe de las ganancias o pérdidas se calcula por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión.

(+)VALOR DE TRANSMISIÓN

+ Salvo prueba de que el precio satisfecho es de mercado, el valor de transmisión fiscal-no podrá ser inferior al mayor de:

- Valor teórico del último ejercicio cerrado
- Valor resultante de capitalizar al 20% el promedio de resultados de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad al devengo del Impuesto. Como beneficios se computan los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

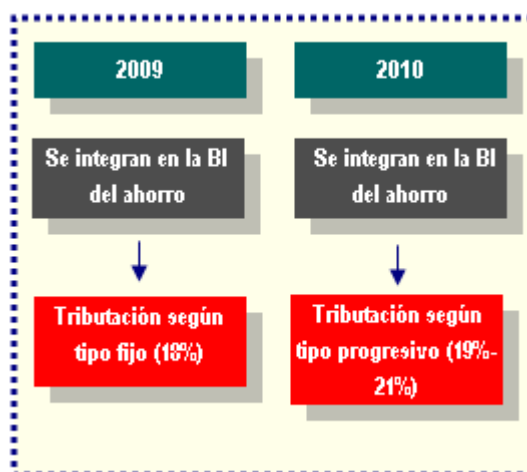
-Gastos y tributos satisfechos

(-)VALOR DE ADQUISICIÓN

+Importe real de adquisición

+Tributos y gastos, salvo intereses

En ambos casos, si existen diferentes precios de adquisición por haber adquirido acciones de una misma entidad en diferentes momentos, la normativa fiscal entiende que las primeras que se venden son las primeras que se adquirieron; es decir, se sigue un criterio FIFO (first in first out).



Plusvalía de muerto

Desde 1/1/1992 se consideran exentas de tributación las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por causa de muerte del titular de las acciones (plusvalía del muerto), con independencia del beneficiario de la sucesión. Las transmisiones lucrativas sólo tributan en el IRPF del transmitente por actos inter-vivos (donación) siempre que generen ganancias patrimoniales.

Cuando los herederos transmitan los valores adjudicados por herencia, deberán cuantificar la alteración patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición. Este último se determinará conforme al ISD y tendrá en cuenta, como mayor valor de adquisición, el impuesto correspondiente a las acciones transmitidas.

Compensación de pérdidas

Siempre que el valor de adquisición sea mayor que el de transmisión tendremos una pérdida patrimonial.

Ha dejado de ser importante conocer la antigüedad de las acciones, o su periodo de permanencia en el patrimonio del inversor, ya que el régimen de compensación de pérdidas procedentes de rentas del ahorro es el siguiente: Se compensan con las ganancias patrimoniales que procedan también de transmisiones de elementos patrimoniales. Es decir, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías) se integran en la base del ahorro y se compensan exclusivamente entre sí, sin que el plazo de generación de las mismas tenga relevancia alguna. Si resultase un saldo negativo se podrán compensar en 4 años.

Por tanto, es imposible compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos del capital mobiliario integrables en la renta del ahorro. Departamentos estancos. En definitiva, no es posible integrar ni compensar rendimientos y plusvalías de diferente signo.



Tampoco se integran aquellas pérdidas que se deriven de la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dicha transmisión. Tienen la consideración de valores homogéneos, aquéllos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otro aspecto de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

Ejemplo.- El Sr. Afi adquirió en el año 2.00x-4, 1.500 acciones de una sociedad que no cotiza en Bolsa con un valor nominal de 6 euros por acción y un precio de adquisición de 15 euros cada una. En enero del 200x transmite las 1.500 acciones por un precio de transmisión unitario de 12 euros. En diciembre del mismo año vuelve a adquirir 750 acciones de la misma sociedad a 14 euros.

1ª venta (enero del 200x):

Valor de transmisión (1.500 x 12) 18.000 euros

Valor de adquisición (1.500 x 15) -22.500 euros

	-4.500 euros
Pérdida patrimonial	-4.500 euros

Dado que en diciembre del 200x, antes de que transcurra un año desde la transmisión, se adquieren 750 acciones (la mitad) de la misma sociedad, no podrá integrar la pérdida patrimonial que proporcionalmente corresponda a ese número de acciones en la declaración del IRPF del 200x

Pérdida patrimonial computable en el 200x 2.250 euros (750 x 4.500 / 1.500)

Pérdida patrimonial no computable en el 200x 2.250 euros (750 x 4.500 / 1.500)

La pérdida de 2.250 euros no computable como tal en el 200x, lo será cuando se vendan esas 750 acciones nuevamente adquiridas.

Régimen transitorio para las pérdidas pendientes de compensación a 1-1-2007

- Pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos.

Las pérdidas patrimoniales generadas en 1 año o menos correspondientes al período impositivo y 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general que se imputen en 2010.

Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo del resto de rentas de la base imponible general (rendimientos e imputaciones de renta) imputables en 2010 con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

- Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día).

Pérdidas generadas en más de un año (un año y un día) correspondientes al período impositivo 2006 que se encontrasen pendientes de compensación a 1 de enero de 2007, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro imputables en 2010.

No se computan como pérdidas patrimoniales las derivadas de las transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

3. Régimen Transitorio. Acciones adquiridas antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de acciones adquiridas antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 25%, en el caso de acciones que cotizan y del 14,28%, si no cotizan) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

- Acciones no cotizadas. Regla general

La nueva norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los valores hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los valores afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

- Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE). Regla especial

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 en los casos de valores cotizados, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada acción, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a los valores admitidos a negociación en mercados regulados a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, valor de negociación media del cuarto trimestre), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores a efectos del IP 2005.

Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a los valores a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente del 19%-21%.

4. Casos especiales

Venta de derechos de suscripción preferente

Por lo que respecta a las implicaciones fiscales de la enajenación de dichos derechos, habría que diferenciar dos supuestos:

- Acciones cotizadas (Directiva 2004/39/CE)

El importe de la operación disminuye el valor de adquisición de las acciones. Se podrían plantear dos supuestos:

- Importe obtenido en la transmisión no exceda del valor de adquisición de las acciones de las cuales proceden: Los efectos fiscales se producen con la transmisión de las acciones. El valor de adquisición de los títulos se minorará en el importe obtenido por la venta de los derechos de suscripción.
- Importe obtenido en la transmisión exceda del valor de adquisición de las acciones de las cuales proceden: El exceso tributaría como ganancia de patrimonio en el periodo impositivo que se produzca, manteniendo la antigüedad de las acciones originarias. Posteriormente en el momento de la venta o transmisión de las acciones y para el cálculo del incremento o disminución patrimonial, el valor de adquisición de las mismas a efectos fiscales será cero.

- Acciones no cotizadas

El importe obtenido en la transmisión tributa como incremento de patrimonio para el transmitente en el periodo impositivo en que se produce la transmisión manteniendo la antigüedad de las acciones originarias.

Ejemplo práctico.- Un inversor compró acciones del Banco "X" por valor de 12.020,24 euros con fecha de 04/04/1997. Durante el periodo impositivo 200x realizó las siguientes operaciones:

- Venta de derechos de suscripción preferente del Banco de X por importe de 6.012,12 euros y con fecha de 20/04/200x.
- Venta de un segundo paquete de derechos de suscripción preferente del Banco de "X" por importe de 7.212,15 euros y con fecha de 02/08/200x.

Solución

Paso 1: El importe de la venta de los derechos de suscripción preferente (20/04/200x) es inferior al precio de adquisición de las acciones (6.010,12 euros < 12.020,24 euros) por lo que tendremos un menor valor de adquisición de las acciones. El nuevo valor de adquisición = 6.010,12 euros.

Paso 2: El importe de la venta de los derechos de suscripción preferente (02/08/200x) es superior al precio de adquisición de las acciones (7.212,15 euros > 6.010,12 euros) por lo que tendremos una variación patrimonial (ganancia patrimonial). El importe de la ganancia: 1.202,02 euros.

Entrega de acciones

Los rendimientos procedentes de la entrega de acciones liberadas (total o parcialmente) se excluyen de tributación en el IRPF. De esta forma, su recepción por el accionista no produce de forma inmediata repercusión alguna en el IRPF.

- Acciones parcialmente liberadas

El valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente y como fecha de adquisición se tomará la de entrega de los títulos.

- Acciones totalmente liberadas

El valor de adquisición, así como el de las acciones de las que procedan, será el resultante de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que le corresponda. La antigüedad será la que corresponde a las acciones de las cuales procedan.

Ejemplo.- El Sr. Martínez el 30/8/1998 adquiere 1.000 acciones de una sociedad que cotiza en Bolsa por un nominal de 6 euros por acción. El 8/11/1998 se entregan 500 acciones de igual nominal totalmente liberadas. El 7/11/1999 se entregan otras 1.000 acciones parcialmente liberadas por las que paga 3.000 euros (3 euros por acción). El 9/12/200x se venden 1.800 acciones por 14.400 euros (8 euros por acción).

Por la entrega de las acciones totalmente liberadas el número de acciones asciende a 1.500 con valor de adquisición de 6.000 euros (4 euros por acción) con antigüedad de 30/8/1998. Por lo tanto, el valor de adquisición del total de acciones se reduce y la fecha de adquisición de las nuevas es la misma de las acciones de las que proceden.

Por la entrega de acciones parcialmente liberadas se adquiere otro grupo de acciones cuya fecha de adquisición es diferente y cuyo valor de adquisición es el importe pagado.

En la venta -se aplica criterio FIFO- se transmiten las 1.500 acciones (1.000 del 30/8/1998 y 500 del 8/11/1998) y 300 más que fueron adquiridas parcialmente (el 7/11/1999):

Acciones antigüedad de 30/8/1998

Valor de transmisión (1.500 x 8) 12.000

Valor de adquisición (1.500 x 4) -6.000

Ganancia patrimonial 6.000

**Acciones parcialmente liberadas del
7/11/1999**

Valor de transmisión (300 x 8) 2.400

Valor de adquisición (300 x 3) -900

Ganancia patrimonial 1.500

De esta forma se produce un diferimiento en la tributación hasta el momento de la transmisión de este tipo de acciones.

Reducción de capital con devolución de aportaciones

Si la reducción tiene la finalidad de devolver aportaciones a los socios, el importe de esta devolución minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Si el importe de la devolución supera aquél valor (adquisición), el exceso tributa como rendimiento de capital mobiliario no sujeto a retención o ingreso a cuenta en el ejercicio fiscal correspondiente a esta devolución de aportaciones. El exceso se integra al 100% en la base imponible del ahorro sin que resulte de aplicación la exención prevista en la Ley del IRPF (1.500 euros) salvo que se devuelvan reservas capitalizadas.

Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos (reservas capitalizadas) las cantidades devueltas tributan desde el primer euro. Es decir, no opera la regla anterior de minoración del valor de adquisición hasta su anulación. El problema es que cuando en la operación se devuelven reservas traspasadas a beneficios y capital propiamente dicho (las aportaciones de los socios) puede resultar difícil determinar cuál es cada parte. Por ello, el legislador ha establecido que en estos casos de reducciones de capital se considera que las primeras cantidades devueltas no proceden de beneficios no distribuidos. En este caso, al equipararse a los dividendos, sí resulta de aplicación de la exención de 1.500 euros.

Ejemplo práctico.- El Sr. Martín el 3/1/1998 adquiere 1.000 acciones a un precio de 6 euros de valor nominal de una sociedad que cotiza en Bolsa. El 5/8/1999 la sociedad reduce capital en un 40% para devolver aportaciones a los socios. Así, por cada acción se reciben 2,4 euros en metálico quedando el valor por acción en 3,6 euros. El 2/7/200x vende las acciones a 4 euros cada una:

Reducción: no se produce rendimiento del capital mobiliario, sin embargo el valor de adquisición de las acciones pasa a ser:

$$\begin{array}{r}
 1000 \times 6 = 6.000 \\
 -1000 \times 2,4 = 2.400 \\
 \hline
 3.600
 \end{array}$$

Transmisión: en este caso sí que se produce una ganancia patrimonial:

$$\begin{array}{r}
 \text{Valor de transmisión (1000 x 4)} \quad 4.000 \\
 \text{Valor de adquisición (1.000 x 3,6)} \quad -3.600 \\
 \hline
 \text{Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible} \quad 400
 \end{array}$$

Distribución de la prima de emisión

Para las personas físicas accionistas el importe obtenido de la distribución de la prima de emisión de acciones primero minorará, hasta su anulación, al valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, y el exceso que pueda resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario. El rendimiento del capital así determinado no se encuentra sujeto a retención.

En este supuesto no se aplica la exención de 1.500€ al exceso percibido que proceda de la devolución de la prima de emisión

Ejemplo.- Don X es accionista de una sociedad anónima, que acuerda repartir la prima de emisión. Adquirió las acciones en el año n, siendo el valor de emisión el 150% de su valor nominal. El valor nominal de las acciones es de 1.000. Adquirió 100 acciones.

Valor de adquisición (por acción): $1 \times 1.000 \times 150\% = 1.500$

Prima de emisión: $1 \times 1.000 \times 50\% = 500$

Como tiene 100 acciones, le devuelven $500 \times 100 = 50.000$

Declarará como rendimiento de capital mobiliario: nada, pero el valor de adquisición de las acciones se reduce en el importe devuelto: 50.000

Reducción de capital con amortización de acciones

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, tenga lugar a través de la amortización de acciones, el valor de adquisición de las acciones amortizadas, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida en futuras transmisiones, se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Se plantea la duda de cómo se distribuye el valor de adquisición de los títulos o valores amortizados. En este sentido, aunque la normativa señala que la distribución se hará de forma proporcional (LIRPF art.33.3.a), no indica en base a qué. Entendemos que el criterio más lógico es distribuir el valor de adquisición en función del valor de adquisición de los restantes valores que permanecen en el patrimonio del contribuyente.

Cuestión distinta es qué ocurre cuando al contribuyente le amortizan todos los valores o participaciones que tenía en su patrimonio. Como la norma no señala nada en este caso, las interpretaciones posibles son varias, desde que se produce una pérdida patrimonial, hasta que no existe renta, debiendo esperarse al momento en que se disuelva la sociedad para ver cómo debe calcularse la ganancia patrimonial.

Desde nuestro punto de vista, debe distinguirse:

- Amortización total de las acciones y posterior disolución de la sociedad: existirá en este momento, el de la disolución, una pérdida patrimonial.
- Amortización total de las acciones y subsistencia de la sociedad: el socio no tendrá renta; el valor de adquisición de las acciones se incorporará a los nuevos títulos suscritos; si se entregan bonos de disfrute se incorporará al valor de estos.